

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0027****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA  
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 19 de septiembre de 2014, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-611-20-CONATEL-2014, emitió el instrumento: "Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones", a favor de Silvia Beatriz Barreiro Menéndez; inscrito en el Tomo 113 a fojas 113338 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0227-M, de fecha 23 de julio de 2015, el Ing. Jacob Alberto Cedeño Mendoza – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0304, de fecha 23 de julio de 2015, en el que comunica: *El permisionario NO tiene instalada y en operación su infraestructura nacional de acuerdo a lo autorizado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debido a que su nodo principal se encuentra funcionando en una dirección y coordenadas diferentes a lo indicado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado (sin nodos secundarios). \*El permisionario ha iniciado operaciones según lo descrito en el presente informe, afirmando servir alrededor de 4 usuarios al momento de la inspección y verificado a través de la base de datos facilitada por el permisionario. \*El permisionario SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, posee un contrato de prestación de servicios con la operadora TECONET correspondiente a la capacidad internacional contratada para proveer del servicio de acceso a internet a sus usuarios, o el registro de los mismos como infraestructura propia. \*El permisionario NO presentó el Contrato Tipo Modelo, mismo que se encuentra en etapa de autorización en espera de que se emitan los Informes Técnicos y Jurídicos respectivos".*

**1.3. ACTO DE APERTURA**

El día 09 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 002-2015-CZ4, notificado al permisionario Silvia Beatriz Barreiro Menéndez, el día 17 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0130-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 002-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-002, de fecha 02 de septiembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Silvia Beatriz Barreiro Menéndez, para lo cual realiza el análisis del Informe

Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0304, de fecha 16 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta Silvia Beatriz Barreiro Menéndez.*

*Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0304, de fecha 16 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0327-M, de fecha 23 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:*

*El permisionario NO tiene instalada y en operación su infraestructura nacional de acuerdo a lo autorizado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debido a que su nodo principal se encuentra funcionando en una dirección y coordenadas diferentes a lo indicado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado (sin nodos secundarios).*

- El permisionario ha iniciado operaciones según lo descrito en el presente informe, afirmando servir alrededor de 4 usuarios al momento de la inspección y verificado a través de la base de datos facilitada por el permisionario.*
- El permisionario SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, posee un contrato de prestación de servicios con la operadora TECONET correspondiente a la capacidad internacional contratada para proveer del servicio de acceso a internet a sus usuarios, o el registro de los mismos como infraestructura propia.*
- El permisionario NO presentó el Contrato Tipo Modelo, mismo que se encuentra en etapa de autorización en espera de que se emitan los Informes Técnicos y Jurídicos respectivos.*

*Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.*

*En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura".*

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán*

*solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

**“Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132**

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

#### **Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-**

##### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:**

*5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. ...., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

#### **2.2. PROCEDIMIENTO**

*El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**b.-** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

**Numeral 16.-** *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos" (Lo sombreado y resaltado me pertenece).*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

**1.- Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

**“Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

## **NORMAS RELACIONADAS**

**Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** “El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La permitonaria Silvia Beatriz Barreiro Menéndez, contesta el Acto de Apertura Nro. 002-2015-CZ4, de fecha 02/10/2015: “(...) atención al oficio de la referencia, me permito indicar que luego de la inspección realizada el 19 de junio de 2015 se procedió atender las observaciones generadas por el personal de la ARCOTEL: \*Con fecha 08 de julio de 2015 se ingresó oficio de dirección del nodo principal mediante trámite ARCOTEL-2015-006893. \*Con fecha 08 de julio de 2015 se ingresó oficio de registro de clientes mediante enlaces MDBA con infraestructura propia, mediante trámite ARCOTEL-2015-006893, se tuvo un alcance con fecha 08 de septiembre de 2015 mediante trámite ARCOTEL-2015-010635. \*Con fecha 19 de marzo de 2015 se ingreso oficio de inspección de modelo de contrato de servicios de valor agregado con trámite ARCOTEL-2015-001109, que hasta la fecha no tiene ninguna respuesta”.

## **PRUEBAS**

### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0304 de fecha 16 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0227-M, de fecha 23 de julio de 2015.

### **PUEBAS DE DESCARGO**

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- Oficio s/n de 04 de septiembre de 2015, dirigido a la Ing. Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, presentado en la Ciudad de Quito, con fecha de recibido 08 de septiembre de 2015, solicita: *"Mediante trámite ARCOTEL-2015-010111, se ingresó la solicitud para el registro y modificación de la infraestructura según formato establecido por el ARCOTEL"*.
- Oficio Nro. MCF-2015-12 de 25 de junio de 2015, dirigido a la Ing. Ana Proaño De la Torre, Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, presentado en la ciudad de Quito, con fecha 08 de julio de 2015, en el cual la permisionaria Silvia Beatriz Barreiro Menéndez señala: 1.-*"Cambio de dirección en el Nodo Principal el cual está de la siguiente manera: Calle Bolívar S/N entre Sucre y Eloy Alfaro. A tres cuadras del Colegio María Mercedes El cambio de dirección del Nodo Principal quedaría actualizado de la siguiente manera: Calle Bolívar y Primero de Enero, Vulcanizadora la Bamba. Coordenadas: Latitud - 0,9281158 / Longitud -80.203752".-"Registro de enlaces de clientes"*.

### 3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0304, de 16 de julio de 2015, señala: *El permisionario NO tiene instalada y en operación su infraestructura nacional de acuerdo a lo autorizado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debido a que su nodo principal se encuentra funcionando en una dirección y coordenadas diferentes a lo indicado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado (sin nodos secundarios).\*El permisionario ha iniciado operaciones según lo descrito en el presente informe, afirmando servir alrededor de 4 usuarios al momento de la inspección y verificado a través de la base de datos facilitada por el permisionario. \*El permisionario SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, posee un contrato de prestación de servicios con la operadora TECONET correspondiente a la capacidad internacional contratada para proveer del servicio de acceso a internet a sus usuarios, o el registro de los mismos como infraestructura propia. \*El permisionario NO presentó el Contrato Tipo Modelo, mismo que se encuentra en etapa de autorización en espera de que se emitan los Informes Técnicos y Jurídicos respectivos". De conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal*

*ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".* La Administración Pública, Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, hace efectivo lo dispuesto en la Ley y la Constitución, en este procedimiento, el administrado manifiesta: *"(...) atención al oficio de la referencia, me permito indicar que luego de la inspección realizada el 19 de junio de 2015 se procedió atender las observaciones generadas por el personal de la ARCOTEL: \*Con fecha 08 de julio de 2015 se ingresó oficio de dirección del nodo principal mediante trámite ARCOTEL-2015-006893. \*Con fecha 08 de julio de 2015 se ingresó oficio de registro de clientes mediante enlaces MDBA con infraestructura propia, mediante trámite ARCOTEL-2015-006893, se tuvo un alcance con fecha 08 de septiembre de 2015 mediante trámite ARCOTEL-2015-010635. \*Con fecha 19 de marzo de 2015 se ingreso oficio de inspección de modelo de contrato de servicios de valor agregado con trámite ARCOTEL-2015-001109, que hasta la fecha no tiene ninguna respuesta".* Las pruebas presentadas por la presunta infractora: Oficio s/n de 04 de septiembre de 2015, dirigido a la Ing. Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, presentado en la Ciudad de Quito, con fecha de recibido 08 de septiembre de 2015, solicita: *"Mediante trámite ARCOTEL-2015-010111, se ingresó la solicitud para el registro y modificación de la infraestructura según formato establecido por el ARCOTEL".* Oficio Nro. MCF-2015-12 de 25 de junio de 2015, dirigido a la Ing. Ana Proaño De la Torre, Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, presentado en la ciudad de Quito, con fecha 08 de julio de 2015, en el cual la permisionaria Silvia Beatriz Barreiro Menéndez señala: 1.-*"Cambio de dirección en el Nodo Principal el cual está de la siguiente manera: Calle Bolívar S/N entre Sucre y Eloy Alfaro. A tres cuadras del Colegio María Mercedes El cambio de dirección del Nodo Principal quedaría actualizado de la siguiente manera: Calle Bolívar y Primero de Enero, Vulcanizadora la Bamba. Coordenadas: Latitud -0,9281158 / Longitud -80.203752".-*"Registro de enlaces de clientes". Existe fundamentación ingresada por parte de la permisionaria, solicitando del cambio del nodo, también ingresó oficio de registro de clientes mediante enlaces MDBA con infraestructura propia, como también el ingreso de oficio de inscripción de modelo de contratos de servicio de valor agregado con fecha 19 de marzo de 2015 y que aún no tiene respuesta, por tal razón esta Administración Pública de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Coordinación Zonal 4, no puede determinar SILENCIO ADMINISTRATIVO por parte de la Administración Pública Central, amprando a la permisionaria de acuerdo al principio constitucional IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, las entidades del Estado, deben motivar si el incumplimiento acarrea una sanción, ya sea por no contestar, por no presentar pruebas u otras, esta forma de fundamentar la responsabilidad administrativa, puede generar un motivo para que el funcionario o servidor pueda utilizarlo como alegación de su vulneración a su derecho de la debida fundamentación y motivación, y por ende la contravención del debido procedimiento administrativo; pues en efecto de lo que se trata es probar que las imputaciones fácticas han sido cometidas por el procesado, y que tales acciones constituyen faltas, y que estas faltas estén previstas en la Ley; adicionalmente debe quedar sumamente claro los criterios para la graduación de la sanción, para que esta no sea producto de arbitrariedad, y se imponga dentro de los principios de ponderación y la razonabilidad, caso contrario, puede generar la nulidad del acto administrativo. Esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar al permisionario ZAMBRANO VARGAS MÁXIMO EUCLIDES, por principio constitucional dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador *"Art. 76 Numeral 5.- (...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".*

**PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0027, de fecha 14 de junio de 2016, en relación a lo manifestado por la permisionario SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, de fecha 02 de octubre de 2015, referente a *El permisionario NO tiene instalada y en operación su infraestructura nacional de acuerdo a lo autorizado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debido a que su nodo principal se encuentra funcionando en una dirección y coordenadas diferentes a lo indicado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado (sin nodos secundarios). \*El permisionario ha iniciado operaciones según lo descrito en el presente informe, afirmando servir alrededor de 4 usuarios al momento de la inspección y verificado a través de la base de datos facilitada por el permisionario. \*El permisionario SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, posee un contrato de prestación de servicios con la operadora TECONET correspondiente a la capacidad internacional contratada para proveer del servicio de acceso a internet a sus usuarios, o el registro de los mismos como infraestructura propia. \*El permisionario NO presentó el Contrato Tipo Modelo, mismo que se encuentra en etapa de autorización en espera de que se emitan los Informes Técnicos y Jurídicos respectivos*". El administrado SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, presentó documentación de acuerdo a los oficios antes del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, además la CZ4 no puede determinar SILENCIO ADMINISTRATIVO, por tal razón esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado CZ4, abstenerse de sancionar por lo motivos expuestos que conllevan a la aplicación jurídica o la figura jurídica de INDUBIO PRO ADMINISTRADO, de conformidad con el principio constitucional, determinado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 Numeral 5.- (...) *En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*".

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** De acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos por el permisionario, y las pruebas presentadas ante la Administración Pública, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 002-2015-CZ4, y por principio constitucional de INDUBIO PRO ADMINISTRADO a favor de la permisionaria SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LA PERMISIONARIA SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ**, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 Numeral 5.- (...) *En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*".

**Artículo 2.- NOTIFICAR**, esta Resolución a la permisionaria SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1310851199001, en su domicilio: Junín / Calle Bolívar y 1ero de enero del Cantón Junín de la Provincia de Manabí.

**Artículo 3.- ARCHÍVESE**, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 002-2015-CZ4, en contra de la permisionaria SILVIA BEATRIZ BARREIRO MENÉNDEZ.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 27 días de junio de 2016.

  
**Ing. Roque Hernández Luna**  
**COORDINADOR ZONAL 4**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**MANABÍ - ECUADOR**